

## Síntesis del SUP-REC-340/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

### HECHOS

**1:** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de elección popular de los ayuntamientos del estado de Durango. Posteriormente se expidieron las constancias de mayoría a las candidaturas integrantes de la planilla postulada por la candidatura común "Unidad y Grandeza" conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

**2:** El ocho de junio, MORENA impugnó esa decisión y solicitó nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento de Lerdo, Durango. En atención a la solicitud, el tribunal local ordenó la integración del incidente correspondiente, lo radicó y después lo declaró improcedente.

**3:** Resolución que impugnó el actor ante la Sala Regional Guadalajara, quien dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

**4:** Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso un escrito en el que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Sostiene la parte actora impugna la sentencia solicitando que esta Sala Superior ordene el recuento total en el referido municipio al estimar que la Sala Regional indebidamente lo negó.
- Refiere que la responsable realizó una interpretación indebida del artículo 23 de la Ley de Medios local y del artículo 266 de la Ley de Instituciones Electorales de Durango.
- Se incurrió en una omisión de analizar el fondo de la incidencia de los stickers QR en boletas, además de una omisión de valorar las pruebas ofrecidas en el incidente.
- Estima una incongruencia lógica y jurídica en la fundamentación de la resolución.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- La Sala responsable no efectuó un estudio de constitucionalidad ni inaplicó ninguna norma.
- El estudio de la resolución controvertida se centró en verificar: la determinación del tribunal local de declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, además, los agravios son una repetición de los hechos valer ante la Sala Regional.
- En el caso no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad ni se actualiza el requisito especial de procedencia.

Se **desecha** el recurso de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-340/2025

RECURRENTE: MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

**COLABORÓ:** ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

**Sentencia que desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio SG-JRC-18/2025, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

## ÍNDICE

### GLOSARIO

<b>1. ASPECTOS GENERALES</b>	<b>2</b>
<b>2. ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
<b>3. TRÁMITE</b>	<b>4</b>
<b>4. COMPETENCIA</b>	<b>4</b>
<b>5. IMPROCEDENCIA</b>	<b>4</b>
<b>5.1. Marco normativo</b>	<b>4</b>
<b>5.2. Sentencia Recurrída</b>	<b>7</b>
<b>5.2.1. Manifestaciones de la parte recurrente</b>	<b>8</b>
<b>5.3. Consideraciones de la Sala Superior</b>	<b>9</b>
<b>6. RESOLUTIVO</b>	<b>11</b>

**GLOSARIO**

<b>Actor:</b>	MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Durango
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Durango
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Este asunto tiene su origen en el proceso electoral local en Durango, en el cual el recurrente inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección municipal de Lerdo, Durango; presentó juicio electoral<sup>1</sup> ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango; dicho órgano jurisdiccional local, mediante resolución del treinta de julio, resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, en el proceso electoral local 2024-2025, en la que se declaró su improcedencia.

---

<sup>1</sup> TEED-JE-036/2025-INC-1-NEC.



- (2) Inconforme con la resolución anterior, el recurrente presentó un juicio de revisión constitucional<sup>2</sup>, en el cual la Sala Regional Guadalajara **confirmó** la resolución impugnada, porque consideró ajustada a Derecho la determinación de declarar improcedente el incidente.
- (3) El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el partido político actor interpuso un recurso con la finalidad de controvertir la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-18/2025.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de elección popular de los ayuntamientos del estado de Durango.
- (5) **2.2 Cómputo municipal.** Concluido el cómputo de la votación obtenida, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Lerdo, Durango y expidió las constancias de mayoría a las candidaturas integrantes de la planilla postulada por la candidatura común “Unidad y Grandeza” conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.
- (6) **2.3. Juicio local.** Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección municipal de Lerdo, Durango; el recurrente presentó juicio electoral<sup>3</sup> ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango; dicho órgano jurisdiccional local, resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento, en el proceso electoral local 2024-2025, como improcedente.
- (7) **2.4. Juicio de revisión constitucional (SG-JRC-18/2025).** El promovente impugnó la sentencia antes referida ante la Sala Guadalajara. El quince de agosto, la autoridad responsable resolvió en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

---

<sup>2</sup> Juicio SG-JRC-18/2025, resuelto el quince de agosto de dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> TEED-JE-036/2025-INC-1-NEC.

- (8) **2.5. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de agosto, en contra de esa sentencia, el promovente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara.

### **3. TRÁMITE**

- (9) **3.1. Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó registrar el asunto con la clave de expediente SUP-REC-340/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

### **4. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

### **5. IMPROCEDENCIA**

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad, sin inaplicar disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

#### **5.1. Marco normativo**

- (13) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

- (14) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (15) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
  - i) En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general<sup>5</sup>;
  - ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales<sup>6</sup>;
  - iii) Se interpreten preceptos constitucionales<sup>7</sup>;

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>6</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>7</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*

- iv*) Se ejerza un control de convencionalidad<sup>8</sup>;
  - v*) Se omita el estudio de fondo mediante la violación de las garantías del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la resolución que se dicte<sup>9</sup>; o
  - vi*) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional<sup>10</sup>.
- (16) Finalmente, también se ha contemplado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación<sup>11</sup>.
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las

---

*electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

<sup>11</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*



elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## 5.2. Sentencia Recurrida

- (18) Como se señaló, el partido político promovente pretende controvertir la sentencia SG-JRC-18/2025, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la cual se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral TE-RIN- TEED-JE-036/2025-INC-1-NEC, por la que declaró improcedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Lerdo, en dicha localidad.
- (19) La Sala Regional determinó que los argumentos presentados por la parte actora no fueron suficientes para acreditar vicios de forma esencialmente basando sus conclusiones en las siguientes consideraciones:
- (20) Respecto a la interpretación del artículo 266 de la Ley de Instituciones Electorales de Durango y el artículo 23 de la Ley de Medios local, los calificó como **infundados**, ya que como lo refirió el tribunal local, la procedencia del recuento en sede jurisdicción es un mecanismo extraordinario de control de legalidad que se actualiza cuando se solicitó ante la autoridad administrativa electoral y esta lo negó sin causa justificada.
- (21) Siguiendo esta lógica, para la Sala Regional la ley establece como regla para la procedencia del recuento total, que haya indicios de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor al punto cinco por ciento y que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos, lo dicho, está expresamente previsto en el artículo 266 apartados segundo y tercero de la ley sustantiva electoral estatal.
- (22) De lo anterior se advierte, que la procedencia del recuento total tiene su origen y razón de ser en la sede administrativa electoral, por ser ella quien tiene el contacto directo con los resultados y ser quien los registra, luego, para el caso extraordinario de que se actualizara un supuesto de

procedencia del recuento y lo niegue, entonces, de forma extraordinaria el tribunal local podría atenderlo en términos del artículo 23 de la ley adjetiva.

- (23) Así, la Sala Regional pudo inferir que los artículos 266 de la ley sustantiva y 23 de la adjetiva electoral, tienen una prelación de aplicación en el recuento total, lo que implica que el tribunal estatal sólo puede ordenar un recuento en sede jurisdiccional cuando se cumplieron los requisitos de procedencia, que consisten en que exista la diferencia entre primer y segundo lugar igual al punto cinco por ciento de la votación, que se haga la solicitud expresamente y que sin causa justificada se negara el recuento.
- (24) Respecto a que solicitó el recuento total en su demanda de inconformidad y que esto es suficiente para colmar el requisito de procedencia del artículo 266, también resultaba **infundado**, pues la petición debió ser en la sede administrativa electoral.
- (25) Consecuentemente, la falta de solicitud expresa por parte del partido para realizar el recuento de votos en la sede administrativa electoral estatal, impide que el tribunal realice el recuento jurisdiccional, pues el recuento jurisdiccional no es autónomo como se pretende hacer creer, ya que es un mecanismo de control que regula una negativa injustificada a realizarlo.
- (26) Finalmente, respecto a los agravios relacionados con la omisión de revisar los sticker de QR adheridos a las boletas, y la omisión de analizar pruebas que ofreció en el incidente, la Sala Regional los calificó de insuficientes porque que ningún fin práctico tenía revisar esos temas, ya que se demostró que no es procedente realizar un recuento total de votos cuando no se cumplen con los requisitos de tener una diferencia igual o menor al punto cinco por ciento de la votación entre el primer y segundo lugar, además, que quien obtuvo el segundo lugar lo solicite expresamente en la sede administrativa electoral.

### **5.2.1. Manifestaciones de la parte recurrente**

- (27) El recurrente sostiene que la interpretación del artículo 23 de la Ley de Medios local constituye una afectación a su derecho de acceso a la justicia



electoral, al considerar la procedencia del recuento en sede jurisdiccional a la solicitud previa en sede administrativa, y con ello la Sala Regional Guadalajara construyó un obstáculo artificial que cerró indebidamente la vía jurisdiccional.

- (28) La Sala Regional omitió analizar el fondo de la incidencia de los stickers QR en boletas electorales, y lejos de cumplir con el deber de exhaustividad y congruencia, la sentencia descartó el planteamiento bajo el argumento de que no se cumplían los requisitos procesales, sin atender a la presencia de dichos stickers, lo que dejó sin respuesta a uno de sus agravios.
- (29) La sentencia incurre en una indebida interpretación del artículo 266 de la Ley de Instituciones Electorales de Durango, al trasladar los requisitos propios del recuento administrativo al ámbito jurisdiccional, cuando son mecanismos distintos, con finalidades y alcances diferenciados.
- (30) La Sala Regional Guadalajara incurrió en una omisión de valoración probatoria, al dejar de analizar las pruebas ofrecidas respecto de la presencia de los QR en las boletas, con el pretexto de que no se cumplió un requisito formal en sede administrativa. Además, para el recurrente la sentencia presenta una incongruencia lógica y jurídica al calificar el recuento total como un mecanismo extraordinario, pero negar que la presencia de un hecho anómalo constituya precisamente la circunstancia extraordinaria que justifica su procedencia.

### **5.3. Consideraciones de la Sala Superior**

- (31) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Guadalajara no interpretó directamente una disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

- (32) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional responsable, al resolver el juicio de origen, consistió en un análisis de estricta legalidad, esto es, se hizo el estudio de los agravios en torno a los elementos probatorios y el contenido de la resolución dictada por el Tribunal local, sin que se hubiera solicitado ni efectuado de oficio algún análisis o interpretación constitucional o convencional.
- (33) Además, del análisis de los planteamientos del recurrente es evidente que estos se relacionan con aspectos de mera legalidad, relativas a la aplicación de la legislación local y la supuesta falta de congruencia de la sentencia reclamada. Aunado a ello, el promovente únicamente realiza afirmaciones genéricas sobre una presunta afectación a principios constitucionales, sin que esos argumentos evidencien un contraste que requiera que este órgano jurisdiccional realice una interpretación constitucional o convencional.
- (34) De igual manera, de los planteamientos de la parte actora se advierte que o repite agravios que fueron planteados a la sala regional responsable o intenta controvertir consideraciones de la sala responsable sin que de éstas se adviertan planteamientos que evidencia la inaplicación, inconventionalidad, omisiones constitucionales o consideraciones análogas que actualicen la procedencia del recurso; por el contrario se hace notar que lo que el actor pretende es un recurso de alzada de análisis de legalidad, todo lo cual, no es justificable su estudio en el presente medio de impugnación.
- (35) Ahora, si bien en la demanda del recurso de reconsideración la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera diversos principios y derechos previstos en la Constitución, lo cierto es que tales afirmaciones no son suficientes por sí mismas para acreditar la procedencia del presente medio de impugnación, pues la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la mera invocación de disposiciones constitucionales no basta para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio de impugnación de carácter extraordinario.



- (36) Por ello, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a artículos constitucionales por parte de la sala regional responsable es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, lo cual no acontece en el caso.
- (37) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal. Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, pues no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano. El promovente únicamente alude, de manera general, a una posible incertidumbre jurídica, sin aportar elementos que sustenten su pretensión.
- (38) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia del recurso.
- (39) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, y con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.